TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-000-2012-80953

Aprobada Acta N°. 35

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**, quien formó parte del frente "Canal del Dique" del Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 11 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz[1], con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: cartilla decadactilar[2], copia de la cédula de ciudadanía[3], hoja de vida del postulado[4], informe sobre plena identidad[5], entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**, alias "El Flaco Mario", se identificó con la cédula de ciudadanía

[1] Folios 1 a 5 de la carpeta del Tribunal.
[2] Folio 93 ibídem.
[3] Folio 90 idem.
[4] Folio 20 idem.
[5] Folios 83 a 88 idem.

18.969856 de Curumaní Cesar (Cesar), nació en ese municipio el 13 de octubre de 1969, Carmen Alicia Romero García y Jorge Quintero Pacheco. Sin antecedes judiciales[6].

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe técnico de necropsia 2009010113001000141 del 5 de abril de 2009[7], señaló las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: se trataba de *"un individuo de sexo masculino de raza blanca, aspecto cuidado, con edad aparente entre 35 y 45 años, de contextura obesa, estatura de 1.86, peso de 100 a 110 kilos (...) Cabello crespo, castaño-oscuro, frente mediana, cejas despobladas, separadas y arqueadas, ojos medianos, iris color café, nariz recta, boca mediana, dentadura natural incompleta en buen estado* (sic)".

En cuanto a las señales particulares, el precitado informe pericial de necropsia registra: *"Cicatriz en hipogastrio: cicatriz antigua, deprimida e hipocrómica, sobre línea media, infra y supra umbilical, mide 25 cm por 2 cm, corresponde a procedimiento quirúrgico. Cicatriz en región troncatereana derecha: Cicatriz antigua, deprimida e hipocrómica, en forma de media luna, mide 13 cm por 1.5 cm, ubicada en cuadrante inferior y externo del glúteo derecho* (sic)".

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1.- Conforme al acta de entrega voluntaria adiada julio 12 de 2005, **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**, compareció ante el Despacho 2 de la Fiscalía de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima y manifestó *"su deseo de reincorporarse a la vida civil, así como su pertenencia al bloque Héroes Montes de María de Bolívar de las AUC, en su calidad de integrante de la organización y su querer de abandonarlo voluntariamente* (sic)" [8]. Enseguida, el desmovilizado procedió a rendir versión

---

[6] En el informe SBOL-GOPE-1118062 del 13 de diciembre de 2011 emanado del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, únicamente aparecen registradas dos anotaciones en contra del postulado relacionadas al parecer con sendas investigaciones por el delito de rebelión (folio 75 ídem).
Por su parte, el señor Raúl Enrique Olave Londoño, Coordinador de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía, en comunicación del 15 de diciembre de 2011, informó que en contra de VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO *"no se encontró registro alguno acerca de investigaciones penales vigentes"* (folio 76 ídem).
[7] Folios 36 a 41 de la carpeta de la Fiscalía.
[8] Folio 15.

libre conforme al procedimiento previsto en la Ley 782 de 2002, diligencia en la que ratificó su pertenencia al grupo armado, su intención de dejar las armas y volver a la legalidad[9].

2.- Posteriormente, el entonces desmovilizado **QUINTERO ROMERO**, el 19 de abril de 2006, suscribió un oficio dirigido al Alto Comisionado para la Paz en el cual expresó su voluntad de ser postulado al procedimiento y recibir los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, así como su compromiso de cumplir con los requisitos de elegibilidad que exige esa normativa[10].

3.- Conforme a lo anterior, pasó a integrar la lista de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.- de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, cuyo asunto pasó al conocimiento del Despacho Once[11].

4.- Posteriormente la Fiscalía procedió a realizar el trámite judicial tendiente a lograr la participación de las víctimas de los hechos delictuosos cometidos por el desmovilizado y enterarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, para lo cual se procedió a la elaboración de edictos emplazatorios.

5. Antes de lograr escuchar a **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO** en versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su muerte el 4 de abril de 2009, razón por la cual la Fiscalía Once Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado.

6.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 5 de julio, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy[12], e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

---

[9] Folios 16 y 17 ídem.
[10] Folio 12 ibídem.
[11] Folios 10 y 11 ídem.
[12] No fue posible fijar la audiencia en días anteriores, atendiendo el termino previsto en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, por cuanto el señor Fiscal, mediante comunicación del pasado 9 de julio, informó que iba a encontrarse en la ciudad de Bogotá atendiendo asuntos propios de su Despacho, por lo que solicitó a la Sala la fijación de audiencias con posterioridad al día 13 del mes que avanza.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Rioacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO** perteneció al Frente "Canal del Dique" del Bloque "Montes de María", grupo ilegal que operó principalmente en Cartagena y otras zonas del norte del Departamento de Bolívar, cuya jurisdicción corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada radica en esta Sala.

Del caso en concreto.

1.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó que: *i)* **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 18.969.856 de Curumaní (Cesar), cupo numérico que actualmente se encuentra cancelado por muerte[13]; *ii)* que conforme lo indicó el postulado en la diligencia de versión libre rendida en el marco de la Ley 782 de 2002, ingresó al Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia, integrando el grupo comandado por alias "Juancho", sobrenombre que corresponde a Uber Enrique Banquez Martínez a. "Juancho Dique", cumpliendo actividades de financiero en ese grupo ilegal hasta su

[13] Informe de plena identidad No. 648967 del 20 de diciembre de 2010, suscrito por Gladys Stella González Herrera, miembro de policía judicial, grupo de lofoscopia (folios 95 y 96 ídem.)

desmovilización; *iii)* que el señor **QUINTERO ROMERO** presentó su solicitud de postulación ante el Ministerio del Interior y de Justicia el 19 de abril de 2006, el caso fue asignado al Despacho 11 de la Fiscalía el 8 de septiembre de 2006, y antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte en hechos violentos el 4 de abril de 2009, en "la calle del Pirata" No. 52-27 del Barrio San Isidro de Cartagena (Bolívar), por proyectil de arma de fuego; y *v)*, en razón a que el occiso no alcanzó a participar en alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles; y *iv)* adujo el Fiscal que el occiso no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional, pero, con base en lo revelado por el sistema informático SIAN, figuraban en su contra anotaciones por el delito de Rebelión en despachos judiciales de las ciudades de Cúcuta y Arauca, al igual que un requerimiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca.

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 82.1 del Código Penal, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Resolución 159 del 1° de julio de 2005, mediante la cual se reconoce como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a Edwar Cobos Téllez, a efectos de adelantar el proceso de diálogo y negociación entre ese grupo ilegal y el Estado colombiano[14].

ii) Resolución 163 del 5 de julio de 2005, mediante la cual se fija una zona de ubicación temporal con el fin de concentrar y desmovilizar a quienes formaron parte del Bloque Montes de María de las AUC[15].

iii) Comunicación del 19 de abril de 2006, signada por **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO** mediante la cual pone en conocimiento del

[14] Folios 6 y 7 de la carpeta de la Fiscalía.
[15] Folios 8 y 9 ibídem.

Alto Comisionado para la Paz su voluntad de ser postulado para el trámite que prescribe la ley de Justicia y Paz[16].

iv) Acta de entrega voluntaria y diligencia de versión libre rendida por el entonces desmovilizado **QUINTERO ROMERO**, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002, el 12 de julio de 2005 en el corregimiento de San Pablo, municipio de María la Baja (Bolívar), ante la Fiscalía Dos de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima, en la cual informa haber pertenecido al Bloque Montes de María, al mando de alias "Juancho", durante 6 años, con influencia en la zona norte del Departamento de Bolívar, tiempo durante el cual se desempeñó como coordinador de esa organización.[17]

v) Comunicación del 15 de abril de 2006, signada por **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO** mediante la cual pone en conocimiento del Alto Comisionado para la Paz su voluntad de ser postulado para el trámite que prescribe la ley de Justicia y Paz[18].

vi) Acta de reparto del asunto seguido en contra de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO,** del 8 de septiembre de 2006, al Despacho 11 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz; así como oficio del 16 de septiembre de 2006, mediante el cual se remite a esa Fiscalía la manifestación de acogimiento a la Ley 975 de 2005 presentada por el precitado[19].

vii) Hoja de vida del desmovilizado **QUINTERO ROMERO.**[20]

viii) Inspección Técnica a Cadáver llevada a cabo el 5 de abril de 2009, siendo las 8:30 p.m., por miembros de la Unidad de Reacción Inmediata de la Policía Nacional en el CAP (Centro de Atención Primario) del sector de los cerros de la ciudad de Cartagena (Bolívar), sobre el cadáver de quien en vida respondió al nombre de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO.**[21]

---

[16] Folio 12 de la carpeta de la Fiscalía.
[17] Folios 15 a 17 ídem.
[18] Folio 4 de la carpeta de la Fiscalía.
[19] Folios 10, 11, 13 y 14 ídem.
[20] Folios 20 a 22.
[21] Folios 43 a 51 ídem.

ix) Informe Pericial de Necropsia No. 20090101113001000141 del 5 de abril de 2009, procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bolívar, en el que se concluye que: *"De acuerdo con la información aportada por el Acta de Inspección y los hallazgos de la necropsia, se determina que la persona que ingresa como y posteriormente es identificada de manera indiciaria y fehaciente como QUINTERO ROMERO VÍCTOR MANUEL, murió debido a CHOQUE HIPERVOLÉMICO POR HERIDA CARDIACA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA Y BAJA VELOCIDAD. Causa básica de muerte: HERIDA PROYECTÍL DE ARMA DE FUEGO* (sic)"[22].

x) Orden de entrega del cadáver de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO** al señor Alejo Quintero Palomino, y entrevista por éste último rendida el 4 de abril de 2009, en la cuál describe la manera en que se enteró de la muerte de su hermano.[23]

xi) Informe de investigador de campo –FPJ-11-, del 5 de abril de 2009, mediante el cual se allega un álbum fotográfico del lugar de ocurrencia de los hechos, así como del cadáver de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**.[24]

xii) Informe Pericial emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de balística, del 28 de septiembre de 2010, mediante el cual se hace un estudio a los proyectiles que causaron la muerte de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**.[25]

xiii) Oficio SBOL-GOPE-1118062, del 13 de diciembre de 2011, procedente del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-, mediante el cual se informa que en contra de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO** figuran las siguientes anotaciones: *"Fiscalía Regional – Unidad Dirección Regional de Fiscalías número 9 de Cúcuta – Norte de Santander (...)comunica medida de aseguramiento- of # 9600-083 detención preventiva, proceso sumario 8011, por Rebelión art. 467 CP."*. *"Fiscalía Regional –*

[22] Folios 36 a 40 ibídem.
[23] Folios 52 y 53 ídem.
[24] Folios 55 a 59 ídem.
[25] Folios 67 a 71 ídem.

Unidad Delegada ante las fuerzas militares número 33 de Arauca – Arauca (...) comunica anotación (...) por Rebelión art. 467 CP.".[26]

xiv) Comunicación del 15 de diciembre de 2011, mediante el cual el Coordinador de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía, Raúl Enrique Olave Londoño, informa que *"no se encontró registro alguno acerca de investigaciones penales vigentes a la fecha (...) contra el señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO".*[27]

xv) Registro Civil de Defunción 06488740 expedido por la Registraduría de Cartagena (Bolívar), en donde se hace constar que la muerte de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 18.969.856, ocurrió el 4 de abril de 2009[28].

xvi) Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13-, signado por el investigador criminalístico Marlon Enrique Campo Aramendiz el 12 de enero de 2012, en el cual se concluyó que: *"El cotejo dactiloscópico realizado a las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar de necrodactilia (...) con las impresiones dactilares obrántes en el Informe sobre Consulta Web, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cupo numérico No. 18.969.856 expedida en Curumaní – Cesar, a nombre de QUINTERO ROMERO VÍCTOR MANUEL, se determina que dichas impresiones corresponden morfológica y topográficamente en sus puntos característicos a la misma persona, quedando verificada la identidad (..!)".*[29]

xvii) Informe investigador de laboratorio, suscrito por Gladys Stella González Herrera, miembro del C.T.I., allegado a la Fiscalía el 27 de diciembre de 2011, mediante el cual se establece la plena identidad del occiso **QUINTERO ROMERO**.[30]

xviii) Informe 051, remitido a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla el 12 de julio de 2012, rendido por Carlos Alberto Díaz Palacio,

---

[26] Folio 73 ídem.
[27] Folio 76 ídem.
[28] Folio 43 ídem.
[29] Folio 83 a 88 ídem.
[30] Folios 95 y 96 ídem.

miembro del Cuerpo Técnico de Investigaciones -C.T.I.- de la Fiscalía, mediante el cual se informa que, de conformidad con la versión libre rendida por **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO,** en el marco de la Ley 782 de 2002, se pudo establecer: que el fallecido postulado perteneció al grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia AUC durante seis años; operó en el Bloque "Montes de María", a cargo de alias "Juancho Dique", comandante del frente "Canal del Dique"; las labores desarrolladas al interior de la organización fueron las de coordinador. Además, revisado el sistema SIJYP de la Fiscalía, se determinó que los postulados: Eugenio Reyes Regino, alias "Geño"; Aleider García Soto, alias "El Primo"; Javier Antonio Hoyos Puerta, alias "El Enano"; y Samuel Dorado Jiménez, alias "El Flaco", mencionan a alias "El Flaco Mario", **VICTOR MANUEL QUINTERIO ROMERO,** como responsable de varios homicidios ocurridos en la ciudad de Cartagena.[31]

3.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, el representante del Ministerio Público y el señor defensor, luego de hacer cada uno de ellos un recuento de la presentación hecha por la Fiscalía al sustentar su solicitud de preclusión, expresaron su conformidad al encontrar reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por integración, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier

[31] Folios 10 A 24 del cuaderno del Tribunal.

momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado[32]:

"(...) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que[33]:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*** (destaca la Sala); *(ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código."*

La Corte se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado[34] para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

" El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)".*

---

[32] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.
[33] Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.
[34] Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *"imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que: *i)* **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO** perteneció al frente "Canal del Dique" del Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; *ii)* permaneció en esa organización ilegal seis años hasta el 12 de julio de 2005, fecha en la que se suscito su desmovilización; *iii)* estuvo a cargo de Uber Enrique Banquez Martínez, alias "Juancho Dique", cumpliendo labores de coordinador – financiero; su actuar delictivo lo desarrollo en Cartagena y otros municipios del Norte del Departamento de Bolívar; y *iv)* en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**, ocurrió en hechos violentos el 4 de abril de 2009 en la ciudad de Cartagena (Bolívar), por causa de múltiples impactos de arma de fuego, tal y como se desprende del Acta de Inspección al Cadáver, Protocolo de Necropsia y Registro Civil de Defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *"la muerte del procesado"*., que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *"muerte del postulado"*.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan

actualizar la información que tiene que ver con **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.
En firme la actuación, archívese de manera definitiva.
En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **VÍCTOR MANUEL QUINTERO ROMERO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 18.969.856 de Curumaní (Cesar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al frente "Canal del Dique" del Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA